

Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

Nº 167

RESISTENCIA, 29 de Mayo de 2024 (9.30hs)

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: "COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA -CHACO S/ HABEAS CORPUS", Expte. Nº 13320/2024-1; y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 07/05/2024 se presenta la abogada Romina Albana Elizabeth Duarte, en representación del Comité para la Prevención de la Tortura e interpone acción de *hábeas corpus* preventivo, colectivo y correctivo.

Señala que se estaba llevando a cabo una manifestación de la Unión de Trabajadores de la Economía Popular, en inmediaciones de la Ruta 11 y Av. 25 de Mayo; la que, dice, había sido coordinada entre los organizadores y las autoridades, para permitir el desplazamiento por media calzada de la colectora, sin cortar el tránsito.

Afirma que, pese a que en ningún momento se interrumpió el tráfico, cuando comenzaron a avanzar, el jefe del operativo dio la orden a la montada de impedir la circulación; lo que, a su vez, produjo la interrupción del tránsito por parte de la Policía así como una violación a la libertad ambulatoria y el derecho constitucional a peticionar.

Solicita se resguarde la integridad psicofísica de los manifestantes y se ordene a la Jefatura de Policía el cumplimiento de Ley 2399-J de criterios mínimos sobre la actuación de las fuerzas de seguridad en manifestaciones públicas.

En OS 2 se tiene por presentada a la abogada Duarte, en representación del Comité para la Prevención de la Tortura, con domicilio legal y electrónico constituidos y se le da en autos la correspondiente intervención; por interpuesta acción de *hábeas corpus* preventivo, colectivo y correctivo, se requiere informe circunstanciando a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco y al Ministerio de Seguridad.

En OS 11 obra presentación del Jefe de Policía del Chaco, Comisario General Fernando Javier Romero, en donde contesta la acción de habeas corpus promovida y produce informe requerido.

Relata que el día 07/05/24 a partir de las 06:45 se procedió a dar inicio a la Orden de Operaciones N° 1715-D.O.M/2024, relacionada a Servicio de Prevención General Manifestaciones Sociales. Señala que fueron designados supervisores del Servicio Personal Superior Subordinado como así también jefes de servicio para cada objetivo lo cual se detalla en los instrumentos que acompaña.

Indica que en el objetivo Ruta Nacional N° 11 acceso al Barrio Toba, al momento de llevarse a cabo a horas 11:00 aproximadamente el despliegue del operativo, personal a cargo procedió a entrevistarse con referentes sociales pertenecientes a varias agrupaciones a efectos de coordinar el acompañamiento de estos en la marcha que debían realizar sobre vereda.

Afirma que ante la insistencia en desplazarse sobre la cinta asfáltica, fueron anoticiados de las consultas pertinentes con la Jefatura y Autoridades de Superintendencia para contemplar su pedido, tomando conocimiento de esto el Comité de Prevención contra la Tortura, la Dra. Romina Albana Elizabeth Duarte y la Asesora Legal del referido Organismo Araceli Ortigoza Peña.

A la espera de respuestas, indica que en un momento determinado y sin el aval pertinente, estas agrupaciones se abalanzaron sobre la colectora, por lo que se arbitraron los medios conducentes dando intervención primeramente a personal de la Dirección General de Policía Caminera y posteriormente a la sección Montada, para desalentar este accionar y a efectos de evitar algún siniestro vial que pueda comprometer la integridad física de los manifestantes, como así también de los casuales transeúntes y/o vehículos que se desplazaban en ese momento. Estas agrupaciones ascendieron a la vereda replegándose e ingresando al Barrio Toba.

Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

Indica que a raíz de ello se originó Actuación Judicial ante la Comisaría Décima Resistencia caratulada "LA INSTRUCCIÓN S/ACTA INICIAL", Expte N° 130/147-1764-E/24, con intervención de la Fiscalía de Investigación Penal N° 10.

Posteriormente en el marco del mismo instrumento originado por la Dirección Operaciones Metropolitana (orden de operación N° 1715-D.O.M/2024), se tomó conocimiento que estas mismas agrupaciones sociales se desplazaron por distintos medios hasta la plaza 25 de Mayo frente a la sede de Casa de Gobierno, donde continuaron con su reclamo produciendo desmanes y agresiones e interrumpieron el tránsito vehicular.

Expone que la Fuerza Pública intervino rápidamente solicitando que asciendan a la vereda haciendo éstos caso omiso, lo que provocó que se desplazaran los recursos pertinentes, logrando restablecer así la libre circulación. Se realizó vallado humano con personal del Departamento Infantería y Policías convencionales para contener a los manifestantes sobre la plaza.

De la misma manera la Comisaría Segunda Resistencia originó Actuación Judicial caratulada "ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, LESIONES Y DAÑOS", Expte N° 130/23- 2738-E/24, con intervención de la Fiscalía de Investigación Penal N° 10.

De la documental que acompaña, dice, surge que como consecuencia del accionar violento de los manifestantes, que arrojaron golpes de puños y patadas, objetos contundentes (palos, tacuaras) resultaron lesionados los agentes policiales que allí se detallan. Afirma que dichos funcionarios policiales radicaron las denuncias respectivas.

Menciona que la metodología de trabajo y abordaje en materia de seguridad se basa en las directivas impartidas por el Ministerio de Seguridad, Jefatura de Policía y la Dirección General de Inteligencia Criminal a través del análisis del panorama diario, en el marco de la Ley Provincial N° 2011-J (antes ley

6.976) "Ley de Seguridad Pública". Formula detalles sobre la función y actuación policial.

Asegura que no se ha demostrado ni siquiera de forma indiciaria, ilegalidad y/o arbitrariedad alguna por acción positiva o negativa de su parte, por lo que entiende debe rechazarse la acción intentada.

En OS 15 obra presentación de Dario Gómez, en su carácter de presidente del Comité para la Prevención de la Tortura en la que ratifica el patrocinio de la abogada Duarte y amplía informe sobre el incidente denunciado. Ofrece pruebas.

Agrega que el Comité se hizo presente en el lugar al haber tomado conocimiento por los medios masivos de comunicación de la jornada nacional de protesta que se realizaría el día 7 de mayo en varios puntos del país a las 10hs. Asegura que los manifestantes expresaron su voluntad de llevar a cabo una marcha pacífica, sin interrumpir el flujo vehicular.

Expone que el operativo estuvo dirigido por el Comisario Godoy y el Comisario Ramírez Jorge, que consistió en más de 50 efectivos, incluyendo bomberos de la Policía del Chaco, divisiones de infantería, COE (cuerpo de operaciones especiales), caballería y policía caminera. Afirma que se solicitaron refuerzos adicionales.

Señala que previo diálogo con las autoridades policiales presentes, los manifestantes informaron su voluntad de marchar hacia el centro de la ciudad, encolumnándose y utilizando la vereda, ante la solicitud de los efectivos policiales de que no utilizaran la calle, en aproximadamente 80 mts. Asegura que personal policial procedió a cortarles el paso con escudos, armas largas y gases (aprox. doce efectivos) y sobre la calle cortando el tránsito, ocho policías montados a caballo.

Informada la Comisionada Álvarez de que no recibieron autorización para permitir que la marcha continúe, marcha que, según dice se estaba

Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

llevando adelante en forma pacífica, por la vereda y sin interrumpir el tránsito o bajar a la calzada, los manifestantes decidieron retirarse y continuar la marcha por calles interiores del Barrio Toba. No obstante, relata que, llegados a Av. Rivadavia, nuevamente el paso les fue interrumpido, sin permitirles avanzar hacia el centro de la ciudad, lo que provocó la desconcentración de los participantes.

Asegura que a pesar de la disposición al diálogo, las fuerzas policiales respondieron de manera intimidante y violenta; que se les impidió circular libremente, afectando su libertad ambulatoria y su derecho a peticionar ante las autoridades (artículos 14 de la Constitución Nacional y 22 de la Comisión Americana de Derechos Humanos).

Ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la acción intentada.

En OS 18 asume intervención la Fiscalía de Estado. Acompaña informe de la Policía de la Provincia del Chaco y documental respaldatoria. En OS 21 obra informe del Ministerio de Seguridad, en similares términos.

En OS 22 se tienen por contestados los informes y se corre vista a la Procuración General Adjunta, que se expide por dictamen 25 del 13/05/24 por el rechazo de la acción (obrante en OS 36).

II. La acción de *habeas corpus* encuentra fundamento en las disposiciones de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Provincial, así como en el artículo 7.6 del Pacto de San José de Costa Rica, que consagran una garantía integral de la persona contra todo hecho o acto arbitrario o ilegal que vulnere la libertad física o ambulatoria o agrave ilegítimamente las formas o condiciones de detención.

En su modalidad preventiva, el *habeas corpus* tiende a impedir en forma previa la concreción de la lesión sobre la libertad física, corporal o ambulatoria, de una o más personas, que puede producirse como consecuencia de un comportamiento activo u omisivo de la autoridad pública. En efecto, y en

concordancia con las disposiciones constitucionales y convencionales mencionadas, el art. 1 incs. a) y b) de la ley 886-B establece la procedencia de la acción ante la amenaza actual de privación o restricción de la libertad ambulatoria (ya sin orden escrita emanada en legal forma de autoridad competente o bien con orden que no cumplimentare los recaudos constitucionales y legales exigidos a tal fin).

Por otra parte, en su faz correctiva pretende “reparar tratos indebidos” o bien subsanar la “agravación de las limitaciones legalmente impuestas” (cfr. Néstor Pedro Sagüés, Compendio de derecho procesal constitucional, 1ra. Ed., Buenos Aires, Astrea, 2009, pág. 712).

El objeto de la presente, que los accionantes enmarcan en una petición preventiva y correctiva, se circunscribe a la protección de las personas que participaban de la manifestación realizada el pasado 7 de mayo así como el cumplimiento de la ley 2399-B Criterios Mínimos sobre la Actuación de los Cuerpos Policiales en Manifestaciones Públicas, tanto para esta como para futuras manifestaciones.

Ahora bien, con la finalización de la marcha, el reclamo ha devenido abstracto por lo que en aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 269:31, 292:140, 300:844, 308:1489, 310:1927, 311:787 y 313:344, corresponde así se lo declare. Eventualmente, en el caso de que hubiesen existido excesos por parte de las autoridades policiales, deberán arbitrarse y tramitar las vías judiciales correspondientes a fin de determinar posibles responsabilidades, así como si acontecieran por parte de quienes participaran en dichas marchas o movilizaciones.

Sin perjuicio de ello, y aunque no exista amenaza actual e inminente de que en el futuro se viole la libertad ambulatoria e integridad física de las personas con motivo del ejercicio de sus derechos constitucionales, consideramos corresponde hacer saber a las autoridades requeridas que **deberán dar cumplimiento a la Ley 2399-J de criterios mínimos sobre la actuación de las fuerzas de seguridad**

Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

en manifestaciones públicas, debiéndose garantizar la adopción de las medidas necesarias y conducentes para evitar actos de violencia y preservar la seguridad de las personas y el orden público, las que, en virtud del principio de razonabilidad tendrán que ser proporcionales, de acuerdo a las circunstancias fácticas y los fines perseguidos (art. 28 Constitución Nacional; arts. 119 inc.1 y 141 inc. 3 de la Constitución Provincial).

Para facilitar y no obstaculizar de manera arbitraria los derechos humanos en juego, los que, ejercidos en el encuadre normativo vigente deben ser garantizados, en cumplimiento de aquello a lo que constitucional y convencionalmente nos encontramos obligados; en consonancia con lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia en cuanto a que *“el derecho a la protesta debe ser considerada la regla general y las limitaciones a este derecho son excepcionales (Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 24 de abril de 2013, A/HRC/23/39, párr. 47)”* y que *“aunque pueden existir limitaciones a la protesta social, éstas deben ser estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2010, párr. 67)”* (Sentencia N.º 367/2023 del registro de esta Secretaría).

En consecuencia, oído el Procurador General Adjunto, el
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

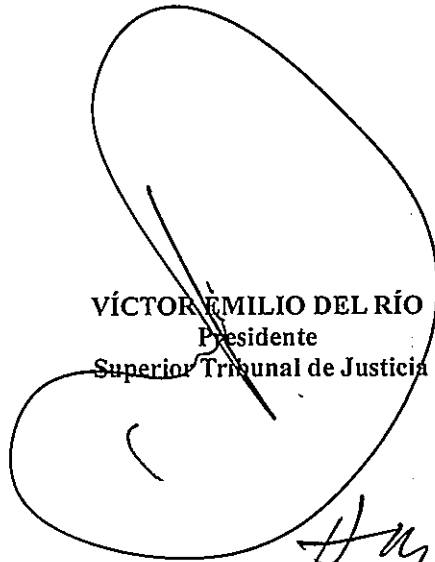
I. DECLARAR ABSTRACTA la acción de hábeas corpus colectivo, preventivo y correctivo interpuesto por el Comité para la Prevención de la Tortura, sin perjuicio de lo cual se **HACE SABER** a la Policía de la Provincia del Chaco y al Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chaco, que **deberán adoptarse las medidas necesarias y conducentes** para el irrestricto cumplimiento de la Ley 2399-J de criterios mínimos sobre la actuación de las fuerzas de seguridad en

manifestaciones públicas, garantizando el ejercicio de los derechos humanos en juego, en observancia de aquello a lo que constitucional y convencionalmente nos encontramos obligados.

II. REGISTRAR y notificar. Por Secretaría, cúmplase con los recaudos pertinentes.



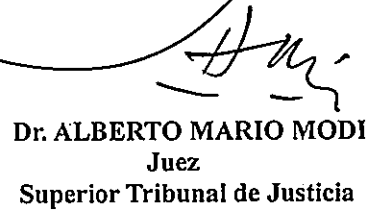
EMILIA MARÍA VALLE
Jueza
Superior Tribunal de Justicia



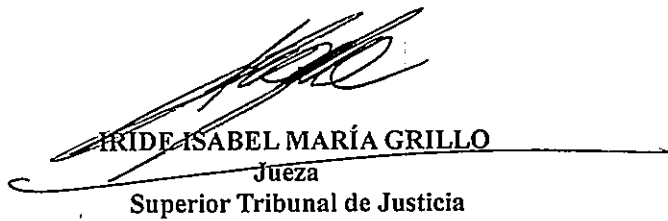
VÍCTOR EMILIO DEL RÍO
Presidente
Superior Tribunal de Justicia



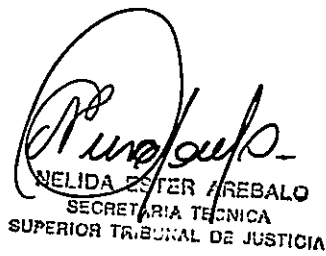
NÉSTOR ENRIQUE VARELA
Juez
Superior Tribunal de Justicia



Dr. ALBERTO MARIO MODI
Juez
Superior Tribunal de Justicia



IRÍDE ISABEL MARÍA GRILLO
Jueza
Superior Tribunal de Justicia



NELIDA ESTER AREBALO
SECRETARIA TÉCNICA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA